

C-1004-2018

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado de Letras de Rengo
CAUSA ROL : C-1004-2018
CARATULADO : MIRANDA/SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E
IDENTIFICACION

Rengo, tres de Febrero de dos mil veinte

VISTOS:

Que, con fecha 30 de mayo de 2018, a folio N° 1, compareció don **FRANCISCO ANTONIO MIRANDA LACROIX**, trabajador, cédula nacional de identidad N° 17.524.778-5, domiciliado en pasaje El Dorado N° 543, Villa El Salvador, comuna de Rengo, quien interpuso demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENGO**, persona jurídica de Derecho Público, R.U.T. 69.081.200-2, representada por su Alcalde don **CARLOS SOTO GONZÁLEZ**, ignora profesión, cédula nacional de identidad N° 8.437.701-5, ambos domiciliados en Avenida Bisquertt N° 262, comuna de Rengo, y solidariamente en contra del **SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, organismo público, R.U.T. 61.002.000-3, representado por su Director Nacional don **JORGE ÁLVAREZ VÁSQUEZ**, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.603.153-K, o quien lo subrogue o reemplace, ambos domiciliados en calle Catedral N° 1772, piso 3, solicitando condenar solidariamente a los demandados al pago de la suma de \$10.000.000 por indemnización de daño moral, o la suma que S.S., estime con arreglo a derecho, justicia y equidad natural, con costas.

Fundó su acción señalando que el día 28 de enero de 2010 obtuvo licencia de conducir no profesional clase B, por el Departamento de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Rengo.

Indicó que el día 26 de junio de 2016, siendo las 16.40 horas aproximadamente, en circunstancias que conducía un vehículo marca Daewoo, modelo New Pointer, color negro y rojo, placa patente única RZ-8495, en un control preventivo de Carabineros de Rengo, lo detuvieron por supuestamente haber portado una licencia de conducir falsa, pasando a control de detención al Tribunal de Garantía de Rengo al día siguiente por el delito de falsificación de instrumento público, permaneciendo detenido hasta la audiencia de control de detención al día siguiente, 27 de junio de 2016, a las 13.40 horas, causa RIT 2229-2016 RUC 1600603894-1, es decir, estuvo privado de libertad, esposado y en un calabozo más de 21 horas.

Refirió que el día 01 de agosto de 2016, se sobreseyó definitivamente el proceso por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, porque el hecho investigado no fuere constitutivo de delito, dado que se estableció que la licencia de conducir que portaba al momento de la detención era auténtica, debiéndose la detención a que el Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Rengo a esa fecha no había remitido adecuadamente los antecedentes de la obtención de las licencias de conducir al



Foja: 1

Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados ni el Servicio de Registro Civil los había incorporado.

Expuso que existen problemas de envío por el Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Rengo de los respaldos magnéticos que solicitó el Registro Civil, motivo por el cual no aparece la obtención de su licencia de conducir en su hoja de vida, pese a que según ellos han remitido los antecedentes.

Señaló que la falta de servicio del Municipio le ha causado un perjuicio o daño extrapatrimonial o moral, puesto que sufrió una detención injustificada que fue difundida en el diario electrónico “Rengo en la Noticia”, del día miércoles 29 de junio de 2016, en que se le imputa que “conducía un automóvil marca Daewoo, patente RZ-8495, portando una licencia falsificada” “que había adquirido previa cancelación de dinero en efectivo”.

Agregó que estuvo 20 horas detenido, primero en un calabozo de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Rengo, hasta ser conducido en un furgón esposado hasta el Tribunal de Garantía de Rengo, donde recluido en un calabozo debió esperar el control de detención, privación de libertad que afectó su psiquis, causándole angustia y ansiedad.

Refirió que es una persona de trabajo, honesta y con una vida intachable, y la detención injustificada, producto de la omisión de la Dirección del Tránsito de la Municipalidad de Rengo y del Registro Civil, le ha causado un daño a su honra, porque Rengo es una comuna pequeña en que todos se conocen, y la noticia de su detención trascendió públicamente y muchas personas se enteraron de que estuvo preso por portar una licencia de conducir que se presumía falsa, quedando estigmatizado socialmente como una persona que había incurrido en un uso de un documento falso, afectando su honra. Señaló que ha sido tratado como un delincuente sin serlo y esto ha afectado su integridad psíquica, debiendo recibir apoyo psicológico.

Expresó que el daño moral ocasionado debe ser reparado adecuadamente, por lo que reclama una indemnización justa de \$10.000.000.

Finalmente y previas citas legales, solicitó tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de los demandados ya individualizados, admitirla a tramitación y acogerla en definitiva, condenando solidariamente a los demandados al pago de la suma de \$10.000.000 por indemnización de daño moral, o la suma que S.S., estime con arreglo a derecho, justicia y equidad natural, con costas.

Que, con fecha 06 de junio de 2018, a folio N° 5, consta notificación personal efectuada a la demandada Ilustre Municipalidad de Rengo, de la demanda y su proveído.

Que, con fecha 09 de julio de 2018, a folio N° 31, consta notificación personal efectuada a la demandada solidaria Servicio de Registro Civil e Identificación, de la demanda, proveído y piezas pertinentes.



Foja: 1

Que, con fecha 31 de julio de 2018, a folio N° 16, comparece don **FELIPE ORO VILLALON**, abogado, cédula nacional de identidad N° 11.844.766-2, en representación convencional de la demandada principal **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENGO**, ambos domiciliados en Avenida Bisquertt N° 262, comuna de Rengo, contestando la demanda y solicitando el rechazo de ella, en todas sus partes.

Fundó su defensa señalando que los hechos en que se basa la responsabilidad de su representada no son efectivos, carecen de precisión y alteran la veracidad de lo ocurrido y sus consecuencias. En razón de ello, no existe fundamento legal ni fáctico que sustente tanto la responsabilidad imputada a su representada, como el pago de la lucrativa suma demandada.

Indicó que no existe claridad respecto de la circunstancia generadora de la supuesta falta de servicio, no obstante, advierte que su representada cumplió las obligaciones que la ley le impone en esta materia, por lo que carece de responsabilidad en autos.

En efecto, señaló que habiendo obtenido el actor la licencia de conducir el día 28 de enero de 2010, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley de Tránsito, el Departamento de Tránsito y Transporte Público del Municipio, comunicó al Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de plazo legal, la nómina de personas que obtuvieron licencia de conducir, nómina que incluyó al actor, con lo cual se entiende cumplida la obligación legal, cuestión que no puede ser imputable a su representada para fundar una supuesta falta de servicio.

Expuso que la responsabilidad por falta de servicio, corresponde a una figura de imputación de responsabilidad extracontractual de los órganos de la administración del Estado, que implica probar el no funcionamiento del servicio, debiendo hacerlo mal o el mal funcionamiento del mismo y probar que a raíz de lo anterior se ha causado un daño, sin embargo, señala que en la especie, no concurre ninguna de la hipótesis de falta de servicio.

Refirió que atendido a que siempre debe existir una falta de servicio para comprometer la responsabilidad del Municipio y acreditándose que su representada cumplió con su deber de prestar el servicio en la forma exigida, debe ser eximida de la responsabilidad de autos.

Señaló que en la eventualidad de darse por acreditada la falta de servicio, respecto de la suma demandada, ésta no se condice con los antecedentes del proceso y alega falta de causalidad entre los hechos y los daños demandados.

En subsidio de lo anterior, opuso excepción de prescripción extintiva prevista en el artículo 2332 del Código Civil, alegando la prescripción de la acción para perseguir responsabilidad por falta de servicio de su representada en los hechos, pues ha transcurrido con creces el tiempo para hacerla efectiva.



Foja: 1

Argumentó que conforme lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, las acciones para perseguir la responsabilidad civil extracontractual prescriben en 4 años, contados desde la perpetración del acto. En consecuencia, la acción indemnizatoria por falta de servicio prescribe en el plazo de 4 años, el que debe computarse desde la perpetración del hecho, que en la especie ocurrió en febrero de 2010, por lo que al notificar la demanda, en junio de 2018, la acción ya estaba prescrita.

Por tanto, y previas citas legales, solicita tener por contestada la demanda deducida en contra de su representada, y conforme a ella rechazarla en todas sus partes, con costas.

Que, con fecha 17 de agosto de 2018, a folio N° 34, compareció don **JORGE ORLANDO ALVAREZ VASQUEZ**, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.603.153-K, Director Nacional (s) del **SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, ambos domiciliados en calle Catedral N° 1772, 3° piso, comuna de Santiago, contestando la demanda, solicitando su total rechazo, con costas.

Fundó su defensa señalando que en razón de lo expuesto en el libelo y lo declarado por el actor, se encuentra suficientemente acreditado que no ha existido falta de servicio por parte de su representado.

Expuso que efectuada la revisión de los archivos digitales por medio de los cuales las Direcciones del Tránsito Municipal informan al Subdepartamento de Registro Especiales del Servicio las licencias de conducir por éstas otorgadas, se constató que: a) con fecha 29 de junio de 2016, a las 10.57 horas, la jefa de Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Rengo, remitió archivo en el cual se informó el otorgamiento de la licencia de conducir B, otorgada al actor, b) con fecha 01 de julio de 2016, la licencia informada fue ingresada a la base de datos computacional del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, esto es, al segundo día hábil de la recepción del archivo, c) su representado no recibió antes del 29 de junio de 2016, ninguna comunicación o información de la Dirección del Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Rengo, de haber otorgado una licencia al demandante, por lo tanto su representado no pudo efectuar registro de licencia antes del 29 de junio de 2016, y d) habiéndose efectuado el registro de la licencia de conducir del actor en el Registro con fecha 01 de julio de 2016, no existe demora ni falta de servicio por parte de su representado, por lo que debe ser rechazada la demanda, con costas, por falta de fundamentos legales y de hechos atribuidos a su representado, como asimismo la suma de \$10.000.000 como indemnización de perjuicios, por no tener fundamento ni relación de causa efecto con la falta de servicio imputada a su representado, y respecto a la condenación en costas, indicó que el demandante tenía pleno conocimiento mucho tiempo antes de iniciar la acción, que recién el 29 de junio de 2016, la Jefa de Tránsito informó al Servicio que se había otorgado licencia de conducir al actor.

En subsidio de lo anterior, opuso excepción de prescripción extintiva, establecida en el artículo 2514 del Código Civil, fundada en que la notificación de su parte, se



Foja: 1

efectuó el 10 de julio de 2018, es decir, desde el 28 de enero de 2010 a 10 de julio de 2018, ha transcurrido 8 años, que es superior a los cinco años establecidos para la extinción de la acción ordinaria de autos, y sin perjuicio también opuso la prescripción de indemnización por daño, de cuatro años establecida en el artículo 2332 en relación con el artículo 2497, del mismo cuerpo legal.

Por tanto y previas citas legales, solicitó tener por contestada la demanda, solicitando se rechace en todas sus partes la misma, con costas.

Que, con fecha 21 de agosto de 2018, a folio N° 38, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica dentro de plazo, ratificando todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en su demanda.

Que, con fecha 29 de agosto de 2018, a folio N° 40, la demandada solidaria evacuó el trámite de dúplica, ratificando en todas sus partes lo expuesto al contestar la demanda. Atendido el mérito de autos, en este acto se tendrá por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada principal.

Que, con fecha 03 de diciembre de 2018, a folio N° 54, se llevó a efecto el comparendo de conciliación, con la asistencia de la parte demandante, y en rebeldía de las demandadas. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo atendida la rebeldía de las demandadas.

Que, con fecha 21 de diciembre de 2018, a folio N° 58, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

Que, con esta fecha 11 de julio de 2019, a folio N° 101, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, con fecha 07 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia de prueba testimonial, por la parte demandante, de doña María Angélica Medina Caris, cédula nacional de identidad N° 7.532.193-7, respecto de la cual la demandada solidaria formuló tacha del artículo 358 N° 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que la testigo declaró tener amistad manifiesta con la madre y abuela del demandante, por lo que su declaración carecería de imparcialidad.

SEGUNDO: Que, el demandante solicitó el rechazo de la tacha opuesta, puesto que la amistad debe referirse a la persona del demandante y no a terceros, y por lo que expuso la testigo, la amistad la tiene con otras personas y nunca afirmó ser amiga de Francisco Miranda, y en cuanto a la existencia de un interés que la haga perder imparcialidad, expone que la jurisprudencia ha sido uniforme en el sentido que debe tratarse de un interés económico que en este caso no existe, por lo que solicitó se rechace la tacha opuesta, y en definitiva, se ordene recibir la declaración del testigo.

TERCERO: Que, el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, dispone que *“Son también inhábiles para declarar: 6° Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés*



Foja: 1

directo o indirecto;” y el N° 7° de la misma norma señala que “7° *Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias*”. En efecto, de las respuestas dadas por la Sra. María Angélica Medina Caris, al ser interrogada por las preguntas de tacha, declaró que la motivación para testificar en el juicio es la amistad que tiene con la abuelita y mamá del demandante, por lo que de su declaración se desprende que no tiene relación alguna con el demandante, ni con el asunto en litigio, ni menos aún vínculo económico con éste por el cual posea un interés en el mismo, razón por la cual se rechazará la tacha opuesta, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que, con fecha 30 de mayo de 2018, compareció don **FRANCISCO ANTONIO MIRANDA LACROIX**, quien interpone demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENGO**, representada por su Alcalde don **CARLOS SOTO GONZÁLEZ**, y solidariamente en contra del **SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, representado por su Director Nacional don **JORGE ÁLVAREZ VÁSQUEZ**, solicitando condenar solidariamente a los demandados al pago de la suma de \$10.000.000 por indemnización de daño moral, o la suma que S.S., estime con arreglo a derecho, justicia y equidad natural, con costas.

QUINTO: Que, con fecha 31 de julio de 2018, compareció don **FELIPE ORO VILLALON**, abogado, en representación convencional de la demandada principal **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENGO**, contestando la demanda incoada en su contra, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas y en subsidio opuso excepción de prescripción extintiva.

SEXTO: Que, con fecha 17 de agosto de 2018, compareció don **JORGE ORLANDO ALVAREZ VASQUEZ**, abogado, Director Nacional (s) del **SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, contestando la demanda incoada en su contra, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas y en subsidio opuso excepción de prescripción extintiva.

SÉPTIMO: Que, con el objeto de acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante acompañó la siguiente prueba:

Documental:

1.- Copia simple de carpeta investigativa RUC 1600603894-1, seguida ante Fiscalía Local de Rengo, en contra de don Francisco Antonio Miranda Lacroix.

2.- Copia simple de parte denuncia N° 1555 de fecha 26 de junio de 2016, por el delito de falsificación o uso malicioso de documento público, respecto del imputado don Francisco Antonio Miranda Lacroix.



Foja: 1

3.- Copia de Ord. 1098 de fecha 30 de septiembre de 2016, emitido por el Alcalde (s) de la comuna de Rengo don Andrés Roldán Grez, dirigido a don Francisco Antonio Miranda Lacroix.

4.-Copia Ord. N° 409 de fecha 04 de julio de 2016, emitido por Jefa de Dpto. de Tránsito y Transporte de la I. Municipalidad de Rengo doña Ana Cecilia Piña Farías, dirigido a don Francisco Antonio Miranda Lacroix.

5.- Certificado de fecha 06 de julio de 2016 emitido por doña Magali Prieto Duarte, Secretaria del Juzgado de Policía Local Olivar.

6.- Copia simple de licencia de conducir de don Francisco Antonio Miranda Lacroix.

7.- Copia autorizada de licencia de conducir de don Francisco Antonio Miranda Lacroix.

8.- Hoja de vida del conductor don Francisco Antonio Miranda Lacroix, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, fecha de emisión 1 de abril de 2019.

9.- Certificado emitido por don Julio Celis Camilo, Jefe (s) Departamento de Tránsito y Transporte Público, de la I. Municipalidad de Rengo, con fecha 28 de junio de 2016.

10.- Publicación efectuada en sitio de noticias en internet RengoEnLaNoticia, con fecha 29 de junio de 2016.

11.- Acta de audiencia de control de detención, de fecha 27 de junio de 2016, ante el Juzgado de Garantía de Rengo, respecto del imputado Francisco Antonio Miranda Lacroix.

12.-Acta de audiencia de sobreseimiento definitivo, de fecha 01 de agosto de 2016, ante el Juzgado de Garantía de Rengo, respecto del imputado Francisco Antonio Miranda Lacroix.

Testimonial:

1.- **Daniel Eduardo Abarca Medina**, casada, 45 años, mecánico, cédula nacional de identidad N° 14.241.652-2, domiciliado en calle Algarrobo N° 332, Villa El Romeral, comuna de Rengo, quien previamente juramentada, en síntesis declaró al punto N° 2, que los perjuicios que alega el demandante son por el mal rato que Carabineros le hizo pasar, la negligencia del Registro Civil y de la Municipalidad que fue la primera que cometió el error, ya que él quedó marcado, siempre ha respetado las leyes del tránsito y su el demandante fuese indemnizado, no sabe cuál sería el monto, además de unas disculpas. Repreguntado señaló que Carabineros no trató muy bien al demandante en el momento de la detención, cuando le pidieron la licencia de conducir, al ser controlado y ellos le dijeron que era una licencia falsa y lo detuvieron, no lo trataron bien en el sentido de llevarlo esposado y meterlo al calabozo, hechos que ocurrieron en junio de 2016, de lo cual supo porque se topó con la madre de Francisco Miranda y fue ella la que le contó lo que le había a éste y el problema que estaba pasando en ese momento, enterándose el mismo día que lo detuvieron y al otro día lo



Foja: 1

dejaron en libertad. Señala que el demandante en esa época trabajaba en la Tienda San Antonio de Rengo. Declara que fue a ver al demandante al Tribunal, después de la audiencia, y el demandante venía saliendo por un portón del Tribunal, no por la puerta principal, y se veía nervioso. Refiere que el día que ocurrieron los hechos era fin de semana largo, y los éstos ocurrieron en Prat dando la vuelta, Libertad, en la comuna de Rengo. Añade que actualmente el demandante trabaja en Agrosuper, en Rosario. Contrainterrogado por la demandada principal declaró que lo que lo motivó a visitar al demandante al Tribunal de Garantía fue que son vecinos. Contrainterrogado por la demandada solidaria declaró que no concurre a todas las audiencias de los vecinos, que el demandante es conocido y se nota que es buen cabro y que eso lo impulsó a ir a verlo y que a la madre del demandante la conoció por éste.

1.- **María Angélica Medina Caris**, casada, 64 años, dueña de casa, cédula nacional de identidad N° 7.532.193-7, domiciliada en San Martín N° 746, comuna de Rengo, quien previamente juramentada, en síntesis declaró al punto N° 2 que se enteró que Francisco Miranda había estado preso por un licencia de conducir que no salía en la pantalla de Carabineros, por la Sra. Patty y por Anita. Señala que por el hecho de que haya estado preso significa que hay perjuicios, y respecto del monto si es indemnizado, no sabría dar una cifra. Declara que todo lo concerniente a la detención del demandante so supo por su abuela y por su madre, hecho que se produjo el 27 de junio de hace tres años atrás, fecha que tiene clara porque es el mismo día de su cumpleaños. Repreguntada señala que se enteró de la situación porque la Sra. Patty y Anita andaban apenadas y l contaron. Señala que ese mismo día de la detención no vio al demandante y que después estuvo con él y éste le dijo que había tenido una mala experiencia, ya que había estado detenido en Carabineros de Rengo, en junio. Declara que ahora ha visto al demandante y trabaja en Agrosuper, Rosario y que cuando fue detenido éste trabajaba en las bodegas de la Tienda San Antonio. Contrainterrogada por la demandada solidaria declaró que lo que le contó la madre y la abuela del demandante fue que a éste le habían retenido la licencia los Carabineros y que lo habían llevado detenido.

OCTAVO: Que, con el objeto de acreditar los fundamentos de su defensa, la parte demandada principal acompañó la siguiente prueba:

Documental:

1.- Copia simple de memorándum Nro. 052 emitido por la Jefa de Departamento de Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Rengo doña Ana Piña Farías, de fecha 15 de junio de 2018, dirigido a la Srta. Carla Sanhueza Pino, abogada asesoría jurídica municipal.

2.- Copia simple de ficha resumen de fecha 28 de enero de 2010, Nro. carpeta 17393, a nombre de don Francisco Antonio Miranda Lacroix.

3.- Copia autorizada de correo electrónico de doña Ana Piña Farías, Jefa Dpto. Tránsito I. Municipalidad de Rengo, enviado con fecha 02 de febrero de 2010, a informa_licencia@srcei.cl



Foja: 1

4.- Copia simple de certificado emanado por don Julio Celis Camilo, Jefe (s) Departamento de Tránsito y Transporte Público de la I. Municipalidad de Rengo, de fecha 28 de junio de 2016.

5.- Copia simple de correo electrónico de doña Ana Cecilia Piña Farías, Jefa Dpto. Tránsito I. Municipalidad de Rengo, enviado el 29 de junio de 2016, a informa_licencia@srcei.cl

Testimonial:

1.- **Ana Cecilia Piña Farías**, casada, 40 años, ingeniero en gestión informática y Jefe del Departamento de Tránsito de la I. Municipalidad de Rengo, cédula nacional de identidad N° 14.356.403-7, domiciliada en Villa Las Américas, pasaje Uruguay N° 340, comuna de Rengo, quien previamente juramentada, en síntesis declaró que al actor se le otorgó primera licencia clase B, durante el mes de enero de 2010, teniendo 5 días para informar de la licencia al Registro Civil, lo que hizo durante la primera semana de febrero del mismo año, bajo archivo plano al correo electrónico único que posee el Servicio de Registro Civil informa_licencia@srcei.cl. Agrega que el actor se acercó a las dependencias del Departamento de Transito en junio de 2016, relatándole los hechos sucedidos, muy ofuscado, reclamando que su licencia no estaba informada en sus antecedentes. Inmediatamente revisó el archivo de la época, para cerciorarse que sí se había informado, revisó el archivo digital y registro presencial F8 Ficha de Comunicación, y efectivamente la licencia estaba informada. Procedió a reenviar el archivo plano para su regularización, se cercioró llamando al Registro Civil para informar lo sucedido. El demandante sacó nuevamente el certificado de conductor y se le otorgó un certificado para que lo presentara en Fiscalía. Declara que lo anterior lo hace todas las semanas, ya que tiene que informar semanalmente todas las licencias al Servicio de Registro Civil y no corresponde lo acontecido a un hecho ilícito, ya que ella ejecutó la acción. Declara que el correo electrónico lo envió desde el mail institucional apina@munirengo.cl, enviando los archivos planos correspondiente a la última semana de enero de 2010. Indica que el archivo plano contiene todas las licencias otorgadas en un rango de fecha determinado y el formato lo determina el Registro Civil, el cual se comenzó a utilizar desde octubre de 2009, bajo las disposiciones que otorgó el Servicio, y es el que actualmente se utiliza. Al enviar el correo, señala que no recibió ningún tipo de información. Explica que en ese tiempo había una marcha blanca durante la cual existían errores, pero de ese archivo no se recibió ningún tipo de información, y que en la actualidad se recibe algún tipo de error. Es habitual encontrarse con errores de ingreso que se deben corregir y volver a enviar. A menudo mantiene contacto con las funcionarias del Registro Civil, a saber, Roxana Valdivieso y Mitzi Pastrán, para requerir archivos no ingresados que los conductores requieren por razones laborales y judiciales y que el caso del actor no es un caso aislado, pasa recurrentemente. Señala que los archivos planos en su totalidad son informados por el Departamento de Tránsito y que por razones que ignora no se han registrado en su oportunidad y se debe volver a



Foja: 1

reenviar para su regularización. Declara que la normativa establece sólo informar la licencia de conducir otorgada dentro del quinto día, por lo que no debe realizar otra gestión para corroborar el ingreso de los antecedentes. Cuando envió el archivo plano, en el mes de junio de 2016, no recibió ningún correo del Registro Civil y al comunicarse telefónicamente con las funcionarias del Servicio en esa época ellas no tuvieron una respuesta técnica, que pudo ser por diferentes factores, formato, domicilio u holgura entra la fecha en que se informa a cuando se ingresa. Existen meses de retraso, entonces procuran las funcionarias reingresar el nuevo archivo para solucionar el reingreso. Indicó que en el proceso de remisión de licencias otorgadas por el Departamento de Tránsito, participa otra funcionaria, doña Rossana Quinteros, encargada de generar el archivo plano, revisar el otorgamiento versus el archivo, la ficha de comunicación y remite a su correo el archivo para su correspondiente reenvío con firma electrónica. Contrainterrogada por la parte demandante declaró que el primer envío de la licencia de conducir del demandante fue en el año 2010 y su reenvío en el año 2016, ya que ella no tiene forma de saber si la licencia de conducir está registrada en su certificado de antecedentes de conductor, ya que es una especie valorada que el mismo conductor debe autorizarla a obtener desde el Registro Civil, él debe pagar y dar la autorización para que el Servicio la entregue o emita. Declara que ignora el motivo por el cual falló el sistema, ya que no fue notificada del error y es un sistema informático que maneja el Registro Civil, no la Municipalidad, y ella cumplió con enviar el archivo plano dentro del plazo legal. Declara que antes de octubre de 2009, la información se entregaba por oficio, la ficha de comunicación se entregaba en forma presencial en la oficina comunal del Registro Civil, semanalmente, y que ella estuvo un año en el sistema antiguo, ya que al servicio ingresó en junio del 2007, existían tardanzas por ser el sistema antiguo manual, pero no errores de formato que se presentan actualmente con el sistema informático. Y que el archivo plano, es donde va todo encriptado, los antecedentes de los conductores que obtuvieron licencia durante la semana, con la estructura requerida por el Servicio de Registro Civil. Contrainterrogada por la demandada solidaria, declaró que respecto de la holgura a que hizo referencia, diariamente ella otorga duplicados y renovaciones de licencia con restricciones, y cuando el conductor requiere un nuevo examen al cabo de tres meses se percatan al obtener su certificado que aun ni está ingresado el último control. Refiere que hace más o menos 4 años que está recibiendo correos por errores, ya que dentro de sus inicios en el año 2009, no se recibían este tipo de correos y se ha ido mejorando a través del tiempo la comunicación entre los servicios. En cuanto a haber señalado que éste es un caso recurrente, se refirió a que al menos tiene 3 a 4 casos al mes en que deben reenviar archivos planos y que ya fueron enviados en su momento por otorgamiento de licencia, por reclamos y solicitudes de otras comunas que desean realizar control de licencia a conductores. La forma es presencial, los conductores se acercan al Departamento de Tránsito exigiendo que registremos su licencia de conducir y su licencia no aparece



Foja: 1

registrada en su certificado de antecedentes. Declara que fue la única funcionaria que en la época de acontecidos los hechos tenía firma electrónica para enviar los archivos planos al Servicio de Registro Civil, y que tiene respaldos de los archivos planos remitidos al Servicio, lo que se encuentran en archivos físicos, donde queda archivada la ficha de comunicación de cada conductor, separadas por semanas, adjunto al correo electrónico y la nómina de conductores informados dentro de ese rango de fechas.

2.- Rossana Darinka Quinteros Sandoval, divorciada, 51 años, secretaria ejecutiva con mención en computación y oficial administrativo en I. Municipalidad de Rengo, cédula nacional de identidad N° 11.225.375-0, domiciliada en calle Daniel Nilo Armijo N° 834, Villa La Primavera, comuna de Rengo, quien previamente juramentada, en síntesis declaró que trabaja en el Departamento de Tránsito de la I. Municipalidad de Rengo, desde el año 2007 a la fecha, siendo su labor esencial la emisión de licencias de conducir, debiendo generar el archivo plano al Registro Civil, para sean ingresadas la clase de licencia que van a renovar o sacar por primera vez, una extensión, un cambio de domicilio, un duplicado, etc. Entonces al remitir la licencia con todos su requerimientos y documentación, se genera un archivo con los datos ya ingresados, y en un libro se ingresa la numeración y fecha de rango para enviar, los archivos enviados, y en el caso específico, se generó el archivo y se separó por “lrgo004”, generándose automáticamente el sistema “rrgo0014”. En el primer archivo iban todos los datos del conductor y sus restricciones, ya sea uso de lentes, restricción nocturna. Luego se desplaza a una planilla en la cual debe revisar con la ficha de comunicación que comprende el formulario de licencia de conducir. En la ficha de comunicación figura el folio de la licencia, fecha de emisión de la misma y datos del conductor, revisando el folio que le figure en la lista y el emitido por el sistema, y una vez revisado genera el archivo. Posteriormente lo remite por correo electrónico a la jefatura directa, Sra. Ana Piña, y ella lo remite por correo electrónico al Registro Civil con la firma electrónica. Repreguntada al punto N° 1, señala que es el Registro Civil quien envía el formato en que deben ir los datos, lo que ven con la empresa externa con que trabaja la Municipalidad y cuando ya está listo, se ingresa al sistema para el trabajo que se hace semanalmente. Una vez generado el archivo, lo remitió por correo electrónico a la jefatura y ésta lo remitió el 02 de febrero de 2010 al Registro Civil, con la firma electrónica, lo que sabe ya que le envió una copia, encontrándose conectada en caso que llegue la Seremi de Transporte y pida información. Contrainterrogada por la parte demandante, señaló que la información de la licencia de conducir del demandante se reenvió por segunda vez al Registro Civil el año 2016, cuando éste llegó al Departamento de Tránsito, generándose un archivo nuevo, el cual se envió al Registro Civil, y al otro día llamó por teléfono a la Sra. Mitzi, para confirmar que el correo había llegado, hecho que le comunicó telefónicamente al demandante. Expuso que la forma habitual de enviar la información de las licencias es como se hizo en un principio, donde se envió esta información con otras más. Se genera con el rango, proveyéndolo con el



Foja: 1

número correlativo, se revisa folio por folio y una vez estando ok, se genera y se envía a la jefatura y después ésta lo envía con firma electrónica y el Registro Civil envía una respuesta que ha sido ingresada. Contrainterrogada por la demandada solidaria declaró que la empresa externa a que hizo referencia es la empresa INSICO con domicilio en Santiago, el cual está a cargo del sistema de licencia de conducir, es el que las fabrica, maneja todos los datos computacionales en relación a las mismas.

NOVENO: Que, con el objeto de acreditar los fundamentos de su defensa, la parte demandada solidaria acompañó la siguiente prueba:

Documental:

1.- Copia simple de correo electrónico enviado con fecha 29 de junio de 2016, por doña Ana Cecilia Piña Farías a informa_licencia.

Testimonial:

1.- **Mitzi Andrea Pastrán Bravo**, soltera, 35 años, empleada administrativa del Servicio de Registro Civil e Identificación, cédula nacional de identidad N° 15.342.445-4, domiciliada en Lincoyán N° 79, Villa Chena, comuna de San Bernardo, quien previamente juramentada, en síntesis declaró que respecto al hecho puntual, en el año 2010 no trabajaba en el tema, pero tiene los correos y respaldo que dan referencia al caso. Señala que el correo que supuestamente envió la Municipalidad de Rengo, con la información correspondiente a la entrega de la licencia de conducir del demandante, no llegó al Servicio de Registro Civil. Explica que en ese tiempo estaban en marcha blanca con la implementación del sistema electrónico, que cambió el antiguo sistema manual y lo importante para ellos era y es devolver el correo con el ingreso o sin el ingreso de licencia, ya que siempre enviaban correo de vuelta. En el caso particular, declaró que no se recibió correo de parte del Departamento de Tránsito de la I. Municipalidad de Rengo, mediante el cual se hacía el reporte de la información de la licencia del actor. Refiere que por lo mismo se debe hacer un seguimiento a los correos enviados por la Municipalidad de Rengo, y si ellos no tuvieron correos devueltos es porque algo sucedió. Declaró que hay muchas Municipalidades que tienen problemas con el envío de sus informaciones, y sigue sucediendo, por lo tanto el deber de cada municipio es llevar controlado el tema de los correos. Cada Municipalidad envía información con los archivos correspondientes a la entrega de licencias de conducir y suele pasar que si ellos no tienen un correo devuelto, dentro de los 5 primeros días, ya deben preocuparse y generalmente llaman para consultar qué ha pasado con el mismo. Hay Municipios que no se preocupan de hacer este seguimiento, es decir, cuando ellos envían correos, no se preocupan de tener el respaldo correspondiente, no se preocupan de saber si el correo efectivamente se recibió o no, y lamentablemente la Municipalidad de Rengo es una de ellas. Declara que no ve responsabilidad de su parte ni del Servicio de Registro Civil en este caso, pues nunca recibieron la información que dice la demandada principal habría enviado. Explica que reciben correos de todas las Municipalidades del país, que guardan relación con las licencias de conducir, y cada uno de esos correos es confirmado por el



Foja: 1

Servicio, se acusa recibo y si hay errores también se hace presente para que el Municipio tome conocimiento y solucione el eventual problema que se haya detectado. Desde junio de 2012, está encargada del proceso de ingreso de licencias de conducir y semanalmente se reciben muchos correos de todas las Municipalidades con la información o archivos sobre licencias de conducir. Repreguntada declaró que el Servicio tomó conocimiento del caso en comento a través de su jefatura, llegó un reclamo del demandante y el tema lo vio directamente la abogada Macarena Palacios y ella derivó el tema para revisar y solicitar a la Municipalidad de Rengo el envío de la información, con el archivo respectivo, pero como el demandante también había reclamado en el Departamento de Tránsito, ellos reenviaron el correo con el archivo correspondiente y ahí se pudo cargar la información al sistema computacional del Servicio. Respecto al procedimiento que realiza el Servicio de Registro Civil para la inscripción de licencias otorgadas por los Municipios, declaró que primero se recepciona el correo, entre 100 y 200 correos diarios aproximadamente, y desde el momento que se recepciona, tienen 5 días hábiles para ingresar las licencias al sistema, para ello se revisan los correos, con los archivos anexos y si está en orden el ingreso se hace en la noche y se carga en la mañana siguiente en el sistema. Si el archivo plano no llega en condiciones, se devuelve el correo para que se hagan las correcciones del caso, pero cuando el sistema lo devuelve, se devuelve a la Municipalidad respectiva, venga o no con errores se devuelve de igual forma. Esos son los correos que la Municipalidad debe revisar y si viene con alguna observación de parte del Servicio, ellos deben volver a reenviar el correo con las correcciones pertinentes. Señaló que el archivo plano lo confecciona la empresa informática que ellas tengas contratadas con los datos que los Municipios les envía previamente. En la confección del archivo plano a veces no va con todos los nombres o licencias de cada uno de los usuarios que han obtenido su licencia o renovación, y eso conlleva a que la Municipalidad debiera revisar previamente la información, ya que hay deficiencias importantes con el sistema informático, porque a veces no se revisa bien el archivo plano que remite la información al Servicio y es sólo por desconocimiento. Contrainterrogada por la parte demandante, declaró que respecto a la responsabilidad del hecho, por el año en que sucedió, año 2010, tanto la Municipalidad como el Registro Civil estaban en marcha blanca con la nueva implementación del sistema. Pero, sin embargo, el Registro Civil ha devuelto correos, con el acuse de recibo. Además está involucrada la empresa que presta servicios informáticos a la Municipalidad de Rengo. Explica que el Servicio estaba recién partiendo con el sistema nuevo y lo que había indicado es que la Municipalidad también debió haberse preocupado de revisar los correos y establecer si se había acusado recibo de parte del Servicio, y sin duda alguna no lo hizo. En ese tiempo estaban un poco en el experimento del nuevo sistema, por lo tanto es difícil poder establecer responsabilidad de parte del Municipio de Rengo, no se puede culpar a ninguno. En cuanto a las deficiencias actuales de la Municipalidad de Rengo, declara ellos como Municipio deben hacerle un seguimiento a cada correo que envían, porque



Foja: 1

ellos reciben correos de todo Chile, y la responsabilidad de verificar si está en orden la información, corre por cuenta del Municipio que envía los archivos. Declara que las Municipalidades ya no están en marcha blanca con el sistema de envío de planillas al Servicio de Registro Civil, que eso fue durante un año aproximadamente, y que deficiencias actuales se deben a que no revisan los reportes de errores que el Servicio envía. La Municipalidad de Rengo, enviando el correo se desentiende de si el correo llegó o no y si hay objeciones que clarificar, y también cree que es responsabilidad de la empresa informática, porque ellos debieran tener constancia de que toda la gente que obtiene licencias, está ingresada a la planilla. Declara que los correos al Servicio llegan con el nombre de Ana Piña, pero que normalmente se comunican con Rossana Quinteros. Refiere que menciona a la empresa informática porque les ha sucedido en bastantes casos, que la empresa informática es la que crea el archivo plano y la Municipalidad luego lo envía al Servicio. Contrainterrogada por la demandada principal, declaró que en el año 2010, en el período de marcha blanca, el Registro Civil, luego de recibir los correos de las respectivas Municipalidades enviaba respuesta. Ella ingresó al sistema ingreso automatizado de licencias de conducir en el año 2012, pero si hay respaldos de los correos enviados por el Servicio a las diversas Municipalidades, información que se encuentra en el disco duro. Y respecto a la obligación del Departamento de Tránsito de hacer seguimiento de los correos electrónicos que remite al Registro Civil, indica que no es una norma, sólo fue un instructivo de cómo iba a ser el nuevo sistema.

2.- Magaly Carlota Catalán Mateluna, casada, 63 años, funcionaria pública, cédula nacional de identidad N° 6.348.712-0, domiciliada en calle Aníbal Jara Letelier N° 685, Villa Los Héroes, comuna de Maipú, quien previamente juramentada, en síntesis declaró que está encargada del Registro Nacional de Conductores del Servicio de Registro Civil, desde el año 1995 a la fecha. En el Registro Nacional de Conductores trabajan directamente con las Municipalidades y Juzgados de Policía Local, y reciben toda la información relativa a las licencias de conducir. Tiene que ingresar esta información dentro de 5 días hábiles, aunque a veces se pasan de ese plazo. Antiguamente la información era manual, y se empezó a implementar el nuevo sistema en octubre de 2009. Una vez que se implementó el nuevo sistema se envió a todas las Municipalidades un instructivo en el que disponía que los archivos eran mediante correos electrónicos y en ellos debía enviarse anexo un archivo plano con la firma electrónica de la encargada del Departamento de Tránsito de cada Municipio. En estos momentos hay 2 funcionarios a cargo de revisar los correos siendo una de ellas doña Mitzi Pastrán Bravo, las cuales revisan uno a uno los correos, archivos que van adjuntos y si se detecta un error se devuelve a la Municipalidad respectiva para que se corrija, y cuando está la información en orden, se deja esa información disponible para la base de datos, la cual se carga durante la noche, por lo tanto al día siguiente es posible revisarla en el sistema. Todos los correos son contestados, estén o no con problemas. Explica que



Foja: 1

al cargar la base, el sistema detecta si hay o no problemas, pues suele ocurrir que de 500 licencias hay siempre unas 10 o 15 que pueden estar con problemas, información que se le remite por correo al Municipio respectivo para que haga la corrección respectiva y se vuelva a enviar al Registro para su examen e ingreso al sistema. En este caso la obtención de la primera licencia de conducir del demandante fue en el año 2010, pero luego de revisar los correos que envió la Municipalidad de Rengo, no se encontró ninguno con la información relativa al actor. Sólo el 29 de junio de 2016, llegó un correo con el archivo plano en que se incluía al mismo, el que venía con los datos correctos, por lo tanto se ingresó en el sistema informático. Después en septiembre de 2016, llegó otro correo de la Municipalidad de Rengo informando la renovación de la licencia de conducir, y como el archivo plano llegó de manera correcta, se ingresó en el sistema. Refiere que a su juicio no hay hecho ilícito que sea imputable a la demandada solidaria, ya que todo lo que el servicio hace es de acuerdo a la información que llega de los distintos Municipios, y en Rengo se tiene el registro o recepción del correo electrónico sólo del 29 de junio de 2016. Repreguntada declaró que el Servicio tomó conocimiento del caso por una presentación, demanda de indemnización de perjuicios que la abogada Macarena Palacios, contestó en 2018, quien les pidió información y se pudo establecer que habían 2 correos que guardaban relación con el demandante, ambos de 2016, no existiendo correo alguno que haya llegado al Servicio el año 2010. Respecto al procedimiento que realiza el Servicio para la inscripción de las licencias otorgadas, declaró que se reciben los archivos de las Municipalidades, se revisa la información; que cumpla con el formato y venga la firma electrónica de la encargada de Tránsito y esté sin problema, se deja todo listo para que el sistema lo cargue durante la noche, al otro día se revisa la información y lo que se detecta con problemas se devuelve a la Municipalidad para su corrección y reenvío. Explica que las Municipalidades normalmente trabajan con empresas externas que confeccionan las licencias y archivos y luego ellos deben enviar a la Municipalidad para su firma y envía al Servicio. Indica que sucede mucho que hay usuarios que no aparecen en las nóminas, y eso es problema de la Municipalidad con el informático respectivo. Relata que ahora han sido enviados correos de la Municipalidad de Rengo que dan cuenta de usuarios que debieran aparecer en las nóminas que ellos han enviado y no están, por lo tanto hay un problema entre el informático y la Municipalidad de Rengo. El archivo plano debe venir con la clase de licencia otorgada, fecha de otorgamiento, nombre completo, rut, domicilio más el código de la Municipalidad. Los errores frecuentes por los que se devuelve el archivo plano es porque el rut viene malo, fecha de otorgamiento no corresponde, un archivo llega con más de 1.000 usuarios y si viene con más nombres también se devuelve. Contrainterrogada por la demandante, declaró que las funcionarias municipales que suben los archivos planos pueden previamente abrirlos y revisarlos, es como una planilla Excel, se abren con un programa ediplas y hay otro también. Que no se tiene ningún archivo de la Municipalidad de Rengo del mes de febrero de 2010, y en la planilla que



Foja: 1

reenviaron solo iba el nombre del demandante. Contrainterrogada por la demandada solidaria, declaró que el período de marcha blanca se extendió por un espacio de unos tres meses más o menos, porque la Municipalidades constantemente estaban llamando y a veces se contactaban con el informático y se les aclaraban las dudas y ahora ya no, porque todos los Municipios hacen el envío de manera correcta, sólo hay algunas excepciones.

DÉCIMO: Que, el actor fundó su demanda en las normas de responsabilidad del Estado por falta de servicio, a su respecto el inciso 2 del artículo 38 de la Constitución Política de República establece que *“Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”*; a través de ella se persigue la responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado derivada de una falta de servicio, pretensión que dentro de nuestro ordenamiento jurídico también se cimenta en el artículo 4 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que prescribe *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*.

En esta misma línea, el artículo 152 de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades indica que *“Las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. No obstante, las municipalidades tendrán derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”*.

UNDÉCIMO: La falta de servicio constituida por mandato legal, fuente generadora directa de la responsabilidad del Estado tiene lugar, según lo ha señalado la Jurisprudencia, cuando los órganos o agentes estatales no actúan, debiendo hacerlo o cuando su accionar es tardío o defectuoso, provocando en uno u otro caso, un daño a los usuarios del respectivo servicio público, es decir, se produce cuando se presenta una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación con lo que debería haber sido su comportamiento normal y que, naturalmente, de ello se sigue un daño.

Para que esta responsabilidad entonces pueda ser reclamada, debe existir y acreditarse en el proceso la falta de servicio en los términos señalados en el párrafo anterior y el vínculo de causalidad entre la falta de servicio –producida por vía de acción u omisión- y el resultado nocivo, en términos de que aquella sea determinante en la generación del evento dañoso.

En consecuencia, la responsabilidad del Estado por falta de servicio, se configura sólo cuando se acreditan los siguientes presupuestos: a) una acción u omisión imputable a la administración; b) un daño o lesión; c) un nexo causal entre la actuación del Estado y el resultado lesivo y; d) invocar y acreditar la existencia de una falta de servicio,



Foja: 1

entendiéndose que ella se produce cuando los órganos administrativos no actúan debiendo hacerlo, o si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios y destinatarios del servicio público.

Al ser la falta de servicio, la desencadenante de la responsabilidad, se está frente a una responsabilidad que exige, necesariamente, el incumplimiento de un deber jurídico de actuación en la prestación efectiva, oportunidad o estándar con que debe actuar un servicio público, y el peso de la prueba corresponde a quien alega la ocurrencia de la misma como hecho generador de responsabilidad de la Administración del Estado, debiendo acreditar los hechos que configuran la falta de servicio alegada.

En consecuencia para la acertada resolución de la presente causa, es menester analizar si existe o no, un deber o imperativo jurídico específico infringido por la administración del Estado o sus organismos.

DUODÉCIMO: Que, la responsabilidad que en autos se persigue, es aquella responsabilidad civil por falta de servicio por haberse infringido lo dispuesto en los artículos 210 y siguientes de la Ley de Tránsito N° 18.290, así la cosas, el artículo 210 de la referida Ley señala *“Créase el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación y cuyos objetivos serán el de reunir y mantener los antecedentes de los conductores de dichos vehículos e informar sobre ellos a las autoridades competentes. Este registro reemplazará a los señalados en el artículo 44 de la Ley N° 15.231, y no se considerarán las anotaciones de infracciones efectuadas en ellos, salvo las que se refieren a cancelación de licencias por sentencia judicial y a conducción en estado de ebriedad”*. Por su parte, el artículo 211 N° 1 refiere *“El Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, deberá: 1.- Enrolar a los conductores de vehículos motorizados de todo el país, registrando sus datos personales y las modificaciones de ellos;...”*. En este mismo sentido, el artículo 212 indica *“Los conductores de vehículos motorizados serán enrolados en el Registro debiendo incluirse, a lo menos, los datos siguientes: 1.- Nombres, apellidos y domicilio del inscrito; 2.- Número de la cédula de identidad con letra o dígito verificador; 3.- Municipalidad que otorgó la licencia de conductor, su clase y fecha, y 4.- En el caso de la licencia profesional se deberá incluir, además, el nombre de la escuela de conductores donde se aprobó el curso respectivo”*, y el artículo 213 expone que *“El Registro se formará, inicialmente, con la información de los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipal que otorguen licencias de conductor en conformidad a esta ley. Respecto de los conductores que no tengan licencia para conducir, el Registro se abrirá con la sentencia condenatoria respectiva”*. Y por último, en lo que al caso sublite se refiere, el artículo 214 establece que *“Los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipal deberán comunicar al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, dentro de cinco días hábiles, el hecho de haberse otorgado una licencia de conducir y los datos necesarios*



Foja: 1

para efectuar la inscripción. Asimismo, esos Departamentos deberán comunicar todo otro dato que modifique la anotación de un conductor en el Registro.”

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme a lo expuesto precedentemente, en la especie corresponde analizar los presupuestos que configuran la responsabilidad del Estado por falta de servicio. En primer lugar, lo que dice relación con una acción u omisión imputable a la administración, y conforme la prueba que obra en autos, es posible establecer que con fecha 28 de enero del año 2010, el Departamento de Tránsito y Transporte Público de la Ilustre Municipalidad de Rengo, otorgó al actor don Francisco Antonio Miranda Lacroix, cédula nacional de identidad 17.524.778-5, primera licencia de conducir clase B, la que fue remitida con fecha 02 de febrero de 2010, por la Jefa del Departamento de Tránsito de la I. Municipalidad de Rengo, doña Ana Piña Farías, a través del correo electrónico apina@munirengo.cl, al Servicio de Registro Civil e Identificación, al mail informa_licencia@srcei.cl, en el cual se adjuntó “LRGO004.txt; RRG004.txt” correspondiente a una “nómina archivos enviados Reg. Civil”, donde constan los datos del actor, tales como Rut, Folio F8, nombre completo y dirección, y archivo donde se especifica “DRENGO ALONSO DE ERCILLA 600 VILLA LOS ABEDULES LICA000859451620100128B 175247785MIRANDA LACROIX FRANCISCO ANTONIO 00000000 00000000”. Sin perjuicio de lo anterior, se acreditó que el día 26 de junio de 2016, a las 16.40 horas, Carabineros de la 4ta Comisaría de Rengo, detuvieron al demandante en calle Balmaceda frente al número 290, de la comuna de Rengo, ya que en el contexto de una fiscalización efectuada por personal policial, se procedió a verificar la licencia de conducir del actor, resultando que éste no registraba anotaciones respecto a licencia de conductor, trasladándolo hasta la Unidad Policial, controlándose su detención al día siguiente, esto es, 27 de junio de 2016 a las 13.36 horas, ante el Juzgado de Garantía de Rengo, donde se ordenó su libertad, poniendo a disposición del mismo su licencia de conducir, y acto seguido, se fijó fecha para audiencia para el día 01 de agosto de 2016, instancia donde se decretó el sobreseimiento definitivo, conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal. De esta manera, habiéndosele otorgado licencia de conducir al actor con fecha 28 de enero de 2010, por el Departamento de Transito de la I. Municipalidad de Rengo, y deteniéndosele con fecha 26 de junio de 2016 –seis años después de que fue otorgada- porque éste no registraba anotaciones respecto a licencia de conductor, es que se tendrá por acreditado el primer requisito de responsabilidad referente a la acción u omisión imputable a la administración, ya que la remisión y/o comunicación de la misma al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, perteneciente al Servicio de Registro Civil, corresponde a una obligación que por ley pesa sobre el Departamento de Tránsito y Transporte Público Municipal respectivo, e igualmente su registro corresponde al Servicio de Registro Civil e Identificación, por cuanto el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados se encuentra a su cargo, registro que debe reunir y mantener los antecedentes de los conductores de dichos vehículos.



Foja: 1

DÉCIMO CUARTO: Que, siguiendo con el análisis de los requisitos, corresponde el turno del daño o lesión sufrido por el actor, el que también se tendrá por acreditado, dado que tal como se expuso en el considerando anterior, don Francisco

Antonio Miranda Lacroix, con fecha 26 de junio de 2016, a las 16.40 horas, en el contexto de un control policial efectuado por Carabineros de la 4ta Comisaría de Rengo, fue detenido por el delito de “falsificación licencia de conducir y otras falsi. A. 192”, ya que al verificar el personal policial mediante la Central de Comunicaciones, si el demandante poseía licencia de conductor, en el sistema del Registro Civil e Identificación, no registraba anotaciones al respecto, y por aquél hecho fue detenido a trasladado hasta la Unidad Policial, controlándose su detención al día siguiente, 27 de junio de 2016, en audiencia celebrada en el Juzgado de Garantía de Rengo, a las 13.36 horas, quedando en libertad en esa instancia a las 13.40 horas, todo lo que consta en prueba aportada por el actor, y que no fue objetada por las partes. De esta manera, es posible establecer que el actor, efectivamente se encontró detenido por alrededor de 21 horas, lo que se debió a que su licencia de conducir clase B, otorgada por el Departamento de Tránsito de la I. Municipalidad de Rengo, con fecha 28 de enero de 2010, no se encontraba inscrita en el Registro Nacional de Conductores del Registro Civil, al menos al día de su control y detención, el día 26 de junio de 2016, esto es, al menos 6 años después de ser otorgada, daño o lesión que comprende además lo propio de una detención judicial, esto es, ser traslado en vehículo policial al cuartel respectivo, someterse a procedimientos administrativos propios de la institución, encontrarse recluso en el cuartel policial hasta la realización de la audiencia de control de detención, ser trasladado en calidad de imputado hasta el Juzgado de Garantía correspondiente, y verse sometido a un procedimiento judicial en esta calidad, daño que evidentemente sufrió el demandante, al no encontrarse inscrita en el registro correspondiente su licencia de conducir.

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto al tercer requisito de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la actuación del Estado y el resultado lesivo, conforme a las probanzas rendidas por las partes, resulta por acreditado el mismo, por cuanto y como se ha venido razonado, la licencia de conducir clase B otorgada al actor con fecha 28 de enero de 2010, a la fecha del control efectuado, el día 26 de junio de 2016, ésta no se encontraba registrada y/o inscrita en el Registro Nacional de Conductores, resultando por aquello detenido y pasado a control de detención ante el Juzgado de Garantía de Rengo.

DÉCIMO SEXTO: Que, siguiendo con los requisitos analizados, corresponde el turno de la falta de servicio, esto es, la existencia de la misma, entendiéndose que ella se produce cuando los órganos administrativos no actúan debiendo hacerlo, o si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicio a los usuarios y destinatarios del servicio público, por lo que en mérito de la prueba aportada por las partes, particularmente la prueba documental rendida por la demandada



Foja: 1

principal y testimonial de ambas, es posible establecer al respecto que la licencia de conducir otorgada al actor con fecha 28 de enero de 2010 por el Departamento de Tránsito de la I. Municipalidad de Rengo, fue comunicada con fecha 02 de febrero de 2010, por doña Ana Piña Farías, Jefa del Departamento, a través de correo electrónico apina@munirengo.cl, al Servicio de Registro Civil, al mail informa_licencia@srcei.cl, en el cual se adjuntaron las licencias de conducir emitidas por el Departamento de Tránsito Municipal, del período comprendido desde el 25 al 29 de enero del año 2010, dentro de las cuales se encuentran los datos del demandante de autos, sumado a lo declarado por las testigos presentadas por la demandada principal, doña Ana Cecilia Piña Farías y doña Rossana Darinka Quinteros Sandoval, testimonial que valorada de acuerdo al numeral 2° del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, permite tener suficientemente acreditado que la demandada principal, Ilustre Municipalidad de Rengo, cumplió con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley 18.290, ya que dentro de plazo comunicó al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, el hecho de haberse otorgado la licencia de conducir del actor y los datos necesarios para efectuar su inscripción, ya que ambas se encuentran contesten en el hecho de que con fecha 02 de febrero de 2010 se informó la licencia de conducir del demandante, bajo archivo plano al correo único que posee el Servicio de Registro Civil, que es informa_licencia@srcei.cl, mail utilizado hasta la fecha, quienes por lo demás explicaron con detalle el procedimiento administrativo por el cual comunican las licencias de conducir al Servicio de Registro Civil.

Ahora bien, lo cierto es que, sin perjuicio de que la licencia de conducir del actor fue comunicada vía correo electrónico institucional al Servicio de Registro Civil, el día 02 de febrero de 2010, al día del control policial efectuado al demandante, esto es, 26 de junio de 2016, personal policial verificó que ésta no figuraba inscrita en el Registro de Conductores, verificándose la detención del mismo, no pudiendo tener por acreditado al respecto, por falta de probanzas, falta de servicio por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación, ya que en mérito de lo alegado por éste, a saber, que dicho mail no fue recepcionado, y que tan sólo recibieron la información relativa al demandante recién con fecha 29 de junio de 2016, procediendo a su registro en aquella fecha, no es posible atribuir responsabilidad por falta de servicio a uno u otro, por falta de prueba, ya que el actor, no logró acreditar la misma, ni menos aún desvirtuar lo probado por las demandadas.

En este punto, se tendrá además en cuenta una situación particular relatada por las testigos de la demandada solidaria, quienes declararon que en octubre de 2009, se comenzó a implementar el sistema que actualmente se utiliza en la comunicación de las licencias de conducir, el que tuvo un período de “marcha blanca” de alrededor de 1 año, período entonces de marcha blanca que coincide entonces en el tiempo que se informó la licencia de conducir del actor –febrero de 2010-, por lo que resulta aún más complejo determinar la existencia de falta de servicio demandada por parte del Municipio y/o del



Foja: 1

Servicio, éste último que por lo demás refiere que tan sólo con fecha 29 de junio de 2016 tomaron conocimiento de la licencia de conducir del actor, a través del mail enviado por la Jefa del Departamento de Tránsito de esa misma fecha, procediendo a inscribir la misma en aquella época.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo antes razonado, y no habiéndose acreditado la falta de servicio reclamada en la demanda impetrada, ni menos aún desvirtuado lo probado por las demandadas, es que no se dará lugar a la demanda, tal como se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1698 siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 346, 356 y 384 del Código de Procedimiento Civil; artículo 210 y siguientes de la Ley 18.290, y demás normas aplicables, **se declara:**

EN CUANTO A LAS TACHAS:

I.- Que **se rechaza** la tacha deducida con fecha 07 mayo de 2019, por la demandada solidaria, sin costas por no haberse solicitado.

EN CUANTO AL FONDO:

II.- Que, **SE RECHAZA**, la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 30 de mayo 2018, a folio N° 1 por don Francisco Antonio Miranda Lacroix, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RENGO**, representada por su Alcalde don **CARLOS SOTO GONZÁLEZ**, y solidariamente en contra del **SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, representado por su Director Nacional don **JORGE ÁLVAREZ VÁSQUEZ**, por no haberse logrado acreditar la responsabilidad en la falta de servicios alegada en juicio.

III.- Que, atendido lo resuelto precedentemente, se omite pronunciamiento de la excepción subsidiaria de prescripción opuestas por las demandadas.

IV.- Que, no se condena en costas al demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Rol C-1004-2018.-

Dictada por doña **SANDRA CAROLINA HERRERA MENARES**, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Rengo. Autoriza don **Edson Alvarado Díaz**, Secretario subrogante.



C-1004-2018

Foja: 1

Certifico: que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del

Código de Procedimiento Civil. **Rengo, tres de Febrero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>